JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: PETICION LUIS JORGE CASTRO LOZADA
ASUNTO: SUCESION DE FILBERTO CASTRO VARGAS
APODERADO WILLIAM HERNAN VANEGAS WILCHES

En atención a la solicitud radicada por el apoderado judicial del señor peticionario LUIS JORGE CASTRO LOZADA recibida el 21 de abril de 2022, conforme a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso, por secretaría, realícese a costa del peticionario el desglose de la copia de la escritura pública No.3701 del 1 de diciembre de 1959 la cual obra a folios 4 al 96 de las presentes diligencias y déjense la constancia del caso.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 04 DE MAYO DE 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 66 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: DERECHO DE PETICIÓN MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN

En atención a la solicitud incoada por correo electrónico recibido el 24 de marzo de 2021, por secretaria infórmese al peticionario que el proceso de su interés se encuentra identificado con el número de radicado 11001-31-03-008-1993-00024-00, proceso en el que intervino la señora REGINA GARZON DE RAMOS contra GABRIEL OZUNA AMADOR y otros, y que se encuentra archivado en el paquete terminados No. 25 del año 2011.

De otra parte, se le advierte al peticionario que para adelantar el trámite de desarchive del antedicho expediente deberá pagar el arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura y diligenciar el formulario de Solicitud de Desarchivo de procesos dispuesto para ello[1]

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._4 de mayo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___66_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO"

DAJ

[1]https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35164113/68782185/Instructivo+para+solicitud+desarchivo.pdf/1c93f13e-886c-47b9-8ea5-e46c89138bc7

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001290000020201967 2
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ZULUAGA
DEMANDADO: FORTALEZA MOTORS S.A.S.

Como quiera que el apelante dentro de la oportunidad procesal no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia el 19 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2021 por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Devuélvase el expediente a la Superintendencia de origen, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 4 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 66 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2016-00664-00
DEMANDANTE: ELSA MARGARITA GUTIERREZ LONDOÑO
DEMANDADO: MARTHA LILIANA BOTERO VILLALOBOS y otros.

Comoquiera que la liquidación de costas de primera instancia a favor de la demandada por valor de $2.000.000,oo se encuentra ajustada a derecho (fl. 255 cuad. 1), de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Igualmente, comoquiera que la liquidación de costas de segunda instancia a favor de la demandada por valor de $1.817.052,oo se encuentra ajustada a derecho (fl. 23 cuad. 3), de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Finalmente, visto que la liquidación de costas del cuaderno de excepciones previas y a favor de la demandante por valor de $500.000,oo (fl. 25 cuad. 2) se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._4 de mayo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___66_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO"

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: DERECHO DE PETICIÓN NICOLAS VARGAS ARANGO

En atención a la solicitud incoada el 22 de marzo de 2022, por secretaria infórmese al peticionario que el proceso de su interés se identifica con el número de radicado 11001-31-03-008-1982-11062-00, de ANA LUCIA GUERRERO contra NICOLAS VARGAS GUERRERO, y que se encuentra archivado en los paquetes terminados No. 212 del año 2017.

De otra parte, se le advierte al peticionario que para obtener las copias requeridas, deberá adelantar el trámite de desarchive del antedicho expediente pagando para esto el arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura y diligenciando el formulario de Solicitud de Desarchivo de procesos dispuesto para ello[1].

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._4 de mayo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___66_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO"

DAJ

[1]https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35164113/68782185/Instructivo+para+solicitud+desarchivo.pdf/1c93f13e-886c-47b9-8ea5-e46c89138bc7

171

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-1989-00175-00
DEMANDANTE: CARLOS BARRERA MARIN
DEMANDADO: ALFREDO MILLAN MANRIQUE

Por ser procedente lo solicitado por correo electrónico recibido el 4 de febrero de 2022, por secretaría, actualícese el oficio de cancelación de medidas cautelares ordenado en el numeral tercero del acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia 8 de marzo de 2007 y entréguese al peticionario.

Cumplido lo acá dispuesto, archívese el expediente, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._4 de mayo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___66_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO"

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-1998-2443-00
DEMANDANTE: JUAN VILLAMIL APONTE
DEMANDADO: LUCRECIA ROZO SALAMANCA Y JUAN ALEJANDRO BOHORQUEZ

Una vez revisado el plenario, se evidencia la improcedencia de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y fijación de fecha para la diligencia de entrega, deprecada por el tercero interesado LEYDI JOHANNA CARRILLO VALENCIA, puesto que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-137628 fue objeto de remate dentro del presente asunto y adjudicado a favor de MARIA NELLY ESQUIVEL (fls. 245, 246 y 261) y así se encuentra inscrito en la anotación N° 12 del respectivo folio, surtiéndose con posterioridad la celebración de una serie de negocios jurídicos de compraventa que suponen para su perfeccionamiento la entrega material y jurídica de la cosa.

Así las cosas, siendo la señora LEYDI JOHANNA CARRILLO VALENCIA la actual copropietaria del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-137628, y no siendo esta la beneficiaria dentro de la adjudicación hecha en este asunto, corresponderá a la peticionaria adelantar los procesos legales correspondientes a fin de obtener la restitución o reivindicación del bien respecto del cual pretende se adelante la diligencia de entrega, no siendo procedente que la misma se adelante en este asunto.

Resuelta la solicitud, archívese el expediente, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._4 de mayo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___66_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO"

DAJ

491

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-31-03-008-2015-00513-00

Revisada la presente actuación, se advierte que a la fecha no se ha recaudado la totalidad de pruebas decretadas en la audiencia llevada a cabo el 20 de abril de 2021, por lo que se REQUIERE a la FISCALIA 134 LOCAL para que de contestación a nuestro Oficio No. 0475 del 10 de mayo de 2021. Ofíciese por secretaria y para efectos ilustrativos remítase copia de la citada misiva. (fl.409)

De otro lado, por secretaría ofíciese a la Secretaría de Movilidad en los términos ordenados en la citada diligencia, esto es, para que allegue copia del informe de transito No. A-0017998 del 13 de septiembre de 2013. Líbrese la misiva y tramítese por conducto de la Secretaría.

Por lo demás, en virtud de lo anterior, se REPROGRAMA la diligencia fijada en el auto que antecede para el día quince (15) del mes de JUNIO de 2022, a la hora de las 10:00 A.M. La cual se realizará de manera virtual por la plataforma TEAMS, por lo cual, previamente se remitirá el respectivo link.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 4 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 66 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-31-03-008-2016-00015-00

En atención al informe secretarial, se REPROGRAMA la diligencia fijada en el auto que antecede para el día VEINTITRÉS (23) del mes MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las 02:00 P.M.

Se advierte que la misma se llevará a cabo de forma presencial y de ser posible se emitirá el fallo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 4 de mayo de 2022.
Notificado por anotación en
ESTADO No. 66___ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2018-00208
DEMANDANTE: HENRY OBDULIO VELA ZAMORA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO VELA ZAMORA y otros.

Considérese que una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito, a la parte demandante principal, aquella se pronunció en término (fls. 225 a 228.)

Siguiendo con el trámite procesal dentro de esta acción y de conformidad con el numeral Décimo y el parágrafo único del artículo 372 del C. G.P., el juzgado decreta las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

A) DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda y aquellas allegadas en el escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito, en cuanto gocen de valor probatorio.

B) TESTIMONIALES:

Decrétese el testimonio de JOSE VICENTE HERNANDEZ MATTA, HENRY MAURICIO GUTIERREZ GUERRERO, CARLOS EDGAR GAVIRIA OCHOA y LUIS FERNANDO BOLAÑOS, quienes concurrirán de manera presencial en la fecha y hora que se fije para la diligencia de inspección judicial.

C) INSPECCIÓN JUDICIAL:

Se ordena la inspección judicial sobre el inmueble objeto de usucapión, la cual se realizará de manera presencial.

D) DICTAMEN PERICIAL:

Del dictamen pericial rendido por NORMAN AGUIRRE RODRIGUEZ conducente a dilucidar las características físicas del predio y su avaluó comercial, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C. G. del P.

E) INTERROGATORIO DE PARTE

Se ordena el de EDGAR ARTURO VELA ZAMORA y CLAUDIA TERESA VELA URREGO.

F) PRUEBA POR OFICIO

Se rechaza la prueba por oficio deprecada en el numeral 4 del escrito de traslado de las excepciones de mérito, por no haberse acreditado previamente la solicitud sobre su expedición a las autoridades competentes para ello. (art. 173 del C.G.P.)

2. PARTE DEMANDADA:

A) PRUEBA POR OFICIO

Se rechaza la prueba por oficio deprecada por el apoderado de CLAUDIA TERESA VELA URREGO, CARLOS EDUARDO VELA URREGO (fls 128, 143), por no haberse acreditado previamente la solicitud sobre su expedición a las autoridades competentes para ello. (art. 173 del C.G.P.)

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Se ordena el de HENRY OBDULIO VELA ZAMORA, y según la solicitud elevada por el apoderado de CESAR AUGUSTO VELA ZAMORA.

C) EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Conforme lo pedido a folio 186, se ordena que la parte demandante allegue su registro civil de nacimiento, en un término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto.

D) DOCUMENTALES

En su valor probatorio, téngase en cuenta las documentales señaladas a folio 186 y obrantes al plenario.

3. PRUEBAS DE OFICIO

A) PRUEBA TRASLADADA

- Por secretaría ofíciese al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, para que remita a éste proceso copia auténtica del expediente que allí cursó bajo el radicado 2016-01025 y referente a la sucesión de JOSE OBDULIO VELA.

Por lo anterior, en atención a las disposiciones de los artículos 372, 373 y 375 y del Código General del Proceso, señálese la hora de las 10:00 del día 16 del mes de Junio del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, y en cuanto sea factible las etapas que prevén los artículos 372 y 373.

La diligencia de inspección judicial se realizará de manera presencial.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 4 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 66 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO"

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2018-00231-00
DEMANDANTE: JOSE DAVID PEÑA BLANCO
DEMANDADO: WILLIAM JAVIER BLANCO LEON

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de gestión rendido por el secuestre designado en este asunto, CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S.

De otra parte, se requiere a la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S. a fin de que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia se sirva ampliar su informe, indicando la fecha desde la cual perdió la tenencia del inmueble, así como allegando constancia de los tramites policivos iniciados y a que hace referencia en su escrito. De igual forma, la denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Finalmente, una vez vencido el término de que trata el inciso anterior, por secretaria remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._4 de mayo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___66_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO"

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2018-00275
DEMANDANTE: HEBLO S.A.
DEMANDADO: DEALING IN FRESH S EN C.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 7 de noviembre de 2019, en la que resolvió revocar la sentencia de primera instancia del 27 de agosto de la misma anualidad. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas. Para tal efecto, inclúyanse la suma de $5.000.000,oo por concepto de agencias en derecho en primera instancia.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._4 de mayo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___66_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO"

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001310300820180057800
DEMANDANTE: ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SAS
DEMANDADO: C. S . INDUSTRIAS METALICAS SAS

En atención a que el apoderado de la parte demandante C. S . INDUSTRIAS METALICAS SAS, allego los reparos concretos contra la sentencia emitida el 04 de abril de 2022, en los términos establecidos en el art 322 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil de Decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaría remítase el expediente virtual ante el Superior para surtir los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y pasiva.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._04 de Mayo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___66_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

333

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00087-00
DEMANDANTE: ARNULFO AYALA RODRIGUEZ
DEMANDADO: GLORIA LILIANA GOMEZ RODRIGUEZ

Comoquiera que, en la fecha programada en auto del 20 de octubre de 2021, no fue posible desarrollar la diligencia programada, se hace necesario reprogramar la audiencia de alegatos y fallo de que trata el artículo 373 del C.G.P. **para el día** 6 **del mes de** JUNIO **del año 2022 a las** 10:00

La audiencia se realizará de manera virtual por la plataforma TEAMS. El link se remitirá previamente a los canales electrónicos que aparecen en el expediente.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 4 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 66 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO"

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00090-00
DEMANDANTE: RENTANDES S.A.
DEMANDADO: RAYEDEL ORTEGA y otros.

Requiérasele por última vez al abogado ESTEBAN COLMENARES CARDENAS, a fin de que se sirva comunicar su aceptación al cargo como curador ad litem de los señores ALONSO PALACIOS BOHORQUEZ y MAURICIO GONZALEZ, según se le designó en auto del 7 de julio de 2021, en un término máximo de diez (10) días, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G del P. y demás normas concordantes.

Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._4 de mayo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___66_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO"

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00527-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: OPERADORA 1 SAS

En atención a la solicitud incoada por el representante legal de GRUPO MULTIBIO S.A.S. (fls. 110 a 120), visto que el oficio No. 1-32-274-561-2864 fue aportado desde el correo institucional de la DIAN (fls. 106 y 107) y por tanto ha de considerarse original; por secretaria elabórense los oficios de levantamiento de medidas cautelares, respecto de la sociedad GRUPO MULTIBIO S.A.S., teniendo en cuenta que respecto a aquella no existe embargo de remanente o prelación de pagos vigente.

Concomitante con lo anterior, atendiendo al oficio No. 1-32-244-440-6285 remitido por la DIAN (fl. 95), elabórense y remítanse los oficios de levantamiento de medidas cautelares frente a la sociedad OPERADORA 1 S.A.S., poniendo a disposición las mismas a favor de la DIAN y para el proceso coactivo No. 201819044.

Por otro lado, requiérase nuevamente a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales a fin de que se sirva informar si el demandado JUAN MANUEL GIRALDO SANCHEZ posee algún cobro coactivo vigente y en trámite ante esa entidad y, de ser el caso, informen el número del proceso y cuenta al que deberá realizarse el traslado de las medidas cautelares aquí practicadas.

Finalmente, previo resolver sobre la solicitud de entrega de dineros, ofíciese al BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. a fin de que se sirva informar quien es titular del producto financiero respecto del cual se hizo la retención de dineros consignados para este proceso y de los que da cuenta el informe de depósitos judiciales obrante a folios 121 y 122 de este legajo.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 6 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 66 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO"

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001310300820190054900
DEMANDANTE: DANIEL EDGARDO JIMENEZ RAMOS
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S. A.

En atención a que el apoderado de la parte demandante Dr. HUGO YOVANNI VILLON CHAVEZ, allego los reparos concretos contra la sentencia emitida el 25 de Abril de 2022, en los términos establecidos en el art 322 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil de Decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaría remítase el expediente virtual ante el Superior para surtir el recurso de alzada.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._04 de Mayo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___66_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

140

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2020-00056-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO CORTES ALONSO

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, las direcciones de notificación aportadas por el apoderado de la demandante a folio 38 de este legajo.

De otra parte, acéptese la cesión de derechos sobre el título valor No. 5536626890412988 que el Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. hace al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF; y por consiguiente se tienen por incorporados los documentos arrimados para dicha gestión con el escrito que antecede. (Art.1666 a 1671 del C. C.)

Téngase al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como nuevo demandante dentro del proceso de la referencia, toda vez que la cesión recayó sobre la totalidad de obligaciones hasta la fecha ejecutadas.

Reconózcase personería al abogado GERMAN JAIMES TABOADA, como apoderado del aludido cesionario, en los términos y para los efectos de la ratificación de poder incorporada en el numeral quinto del escrito de cesión aportado a folio 68, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Ahora bien, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (correo recibido el 7 de marzo de 2022), el demandado JAIRO CORTES ALONSO guardó silencio.

Así las cosas, considerando que el demandado fue notificado personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, siguiendo para ello los parámetros de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio, es del caso proferir auto a que se contrae el artículo 440 ibídem, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago proferido dentro del asunto, y únicamente respecto a la obligación No. 5536626890412988.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que se pague el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $1.000.000,oo por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 4 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 66 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO"

DAJ

161

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2020-00109-00
DEMANDANTE: BRAYAN ESMITH ROJAS OVALLE
DEMANDADO: INVERSIONES NIEVICAR Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN

En aras de continuar con el trámite de emplazamiento dentro de este asunto, se ordena a la secretaria que efectué la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, según lo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

De otra parte, de conformidad con la solicitud elevada por correo electrónico recibido el 11 de febrero de 2022, se reconoce personería a la abogada LINA MARIA CASTILLO SIERRA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por su homóloga Dra. LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO.

Cumplido lo acá dispuesto, se designará curador ad-litem.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 4 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 66 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO"

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00196

Se reconoce personería al abogado CAROLINA BERMUDEZ MENDEZ, como apoderada del demandado LUIS EDGAR DAZA FORERO (PDF. 013) en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, la demandada LUIS EDGAR DAZA FORERO contestó la demanda invocando excepciones de mérito.

Así las cosas, trabada la litis, de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva córrase traslado a la PARTE demandante por el término legal de cinco (5) días, tal como lo dispone artículo 370 del citado Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

cbg

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._23 de febrero de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. __030_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL

Proceso No. 2021-196

Que el auto de fecha 15 de febrero de 2022, fue ingresado a la carpeta del proceso digital, sin que se me compartiera para descargarlo en el sistema Siglo XXI y notificarlo en el micro sitio del juzgado, tal providencia es de autoría de la Dra. ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA, Percatada de tal eventualidad procedo a notificar mediante estado No.66 del 04 de mayo del 2022.-

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 04 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. ____66___ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022.).

Referencia: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA**
No. de radicado: **11001-31-03-008-2021-0038500-00**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado: **ALBERTO WILSON ESTEVEZ DELGADO.**

Agotado el trámite de la instancia, de conformidad con los arts. 384 y 385 del C.G.P. procede el Despacho a tomar la decision de fondo que corresponde en este asunto.

I-ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

El BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, promovió acción de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE en contra del señor ALBERTO WILSON ESTEVEZ DELGADO, para que se declare la terminación del contrato de Leasing Financiero No. **34706** suscrito el día 12 de Junio de 2018, sobre el vehículo de placas **WHV 410** y el contrato de Leasing Financiero No. **34101**, suscrito el día 14 de Junio de 2017 sobre el vehículo de placas **WFQ-207** **B. Los hechos:**

1.En lo relacionado con el contrato de Leasing Financiero No. 34706, adujo que el término de duración del contrato se pactó por 60 meses, contados a partir del 17 de enero de 2019, pagaderos bajo la modalidad "MENSUAL VENCIDO", debiéndose haber cancelado el primer canon el día 17 de Febrero de 2019.

Como causal de la restitución se adujo la mora en el pago de los cánones a partir de marzo de 2020.

2. En lo relativo con el contrato de Leasing Financiero No. 34101, adujo que el término de duración del contrato se pactó por 60 meses, contados a partir del 29 de

Junio de 2017, pagaderos bajo la modalidad "MENSUAL VENCIDO", debiéndose haber cancelado el primer canon el día 29 de Agosto de 2017.

Como causal de la restitución se adujo la mora en el pago de los cánones a partir de marzo de 2020. **C. El trámite:**

En auto del 3 de febrero de 2022 se admitió la demanda mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía y se ordenó notificar al demandado bajo los apremios del Decreto 806 de 2020.

Tras surtirse las actuaciones tendientes a intimar al convocado, ello se logró de conformidad con el art. 8° del Decreto 816 de 2020, teniéndose por notificado a partir del 15 de febrero de 2022, quien dentro del término de ley guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimidad en la causa no hay vicio alguno, por cuanto el demandante **BANCO DE OCCIDENTE** concurrió en calidad de arrendador y el demandado **ALBERTO WILSON ESTEVEZ DELGADO**, fue citado como arrendatario-locatario-, calidades que se encuentran debidamente probadas con los contratos de leasing aportados, amén de la cesión parcial de Activos, Pasivos y Contratos por parte de Leasing Corficolombiana S.A. al Banco de Occidente.

Ahora bien, en aras de resolver el litigio planteado, es preciso señalar que el contrato de leasing es atípico y es dable aplicar el acuerdo de voluntades y por ende las cláusulas que rigen el contrato de arrendamiento. Así mismo, por su propia naturaleza, en verdad innominada, el contrato de leasing está íntimamente ligado al artículo 1602 del Código Civil, por lo que indudablemente quienes intervengan en la celebración del mismo estarán atados al postulado según el cual lo pactado es ley para las partes, así lo ha desarrollado la jurisprudencia, "el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblan a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio);

oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutirlas, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante -, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)".[1]

En el *sub-examine*, se evidencia que el 12 de junio de 2018, se celebró el citado contrato No. 34706, entre la leasing BANCO DE OCCIDENTE y el locatario ALBERTO WILSON ESTEVEZ DELGADO, que el bien dado en arrendamiento fue el vehículo de placas WHV 410, marca VOLVO, línea B420R, modelo 2016, color BLANCO VERDE, motor D11 342672 C1 EL, chasis 9BVT2S925GE385344, servicio público y que el canon se cancelaria los días 17 de cada mes, a partir del 17 de febrero de 2019.

En idéntica línea, se observa que el 14 de Junio de 2017, se celebró el citado contrato No. 34101, entre BANCO DE OCCIDENTE y el locatario ALBERTO WILSON ESTEVEZ DELGADO, que el bien dado en arrendamiento fue el vehículo de placas WFQ 207, marca VOLVO, línea B380R 4X2, modelo 2016, color BLANCO VERDE, motor D11340018C1L, chasis 9BVT2S32XGE335308, servicio público y que el canon se cancelaria los días 29 de cada mes, a partir del 29 de agosto de 2017.

Puestas así las cosas, no hay duda que les correspondía al locatario el pago de los cánones de arrendamiento y que de acuerdo con las cláusulas décimo séptima de los referidos contratos, son causales de terminación, entre otras: "(...)el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas (..)".

En virtud de lo anterior, se concluye que en el presente proceso obra: (I) la manifestación del demandante, según la cual, el demandado incumplió en el pago de los cánones de arrendamiento en la forma descrita; (II) la estipulación de la cláusula decimo séptima que le faculta para terminar el contrato de arrendamiento de leasing comercial, y (III) el silencio del locatario, a pesar de haberse notificado en debida forma, que posibilitan la aplicación del numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. que dispone que "[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".

Lo anterior, dado que el art 385 del C.G.P. remite al trámite previsto en el artículo 384 de la misma codificación (restitución de inmueble arrendado) a aquellos litigios relacionados con la "restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en

[1] C.S.J., Sala Civil, Sent, 13 de diciembre de 2002, Exp. No. 6462.

arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento (...)".

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminados los contratos de leasing No. 34706 suscrito el día 12 de Junio de 2018 sobre el vehículo de placas WHV 410 y el contrato de leasing No. 34101 suscrito el día 14 de Junio de 2017 sobre el vehículo de placas WFQ-207, ambos por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento a partir marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución de los vehículos de placas WHV 410 y WFQ-207 por parte del locatario a la entidad leasing.

Se ordena al demandado ALBERTO WILSON ESTEVEZ DELGADO hacer entrega de dichos bienes al demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

De no adelantarse la misma en el tiempo señalado, para la práctica de la diligencia se requiere al abogado para que lo informe al Juzgado, con el fin de adoptar las medidas necesarias para lograr su entrega. En todo caso, adviértase que dentro del asunto de dispuso la aprehensión de los vehículos sin que se hubiese materializado por la autoridad competente.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación la suma de $3.800.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 4 de mayo de 2022

Notificado por anotación en

ESTADO No. 36 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00445-00

Sin mayores consideraciones, se revocará el auto adiado 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad. Ello por cuanto al revisar nuevamente el reporte de reparto que obra en el plenario, se puede constatar que, en efecto el 15 de octubre de 2021, se generó la radicación de la demanda en línea bajo el consecutivo 270663, es decir dentro de los dos meses que impone el art. 382 del C.G.P., en tanto que el acto impugnado se llevó a cabo en la asamblea del 17 de agosto de 2021.

En ese orden de ideas, se procederá a calificar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda y en consecuencia se procede a calificar la demanda.

SEGUNDO: Se INADMITE la anterior demanda, so pena de rechazo, para que el demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane los siguientes aspectos:

1. Adicione el *factum* para precisar de manera detallada y organizada los actos u omisiones que en su sentir constituyen la nulidad deprecada.

2. Consecuente con lo anterior y de cara a la acción escogida corrija la pretensión de la demanda, en el sentido de precisar si lo que pretende es la nulidad de la asamblea llevada a cabo el 17 de agosto de 2021, caso en el cual deberá indicar el motivo por el cual pretende la declaratoria de dicha nulidad.

3. Adicione los fundamentos de derecho para especificar las normas sustanciales y procesales correspondientes.

4. Indique la dirección electrónica y física en donde la copropiedad reciba notificaciones, además de ello deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico.

5. Envíe copia de la demanda y de sus anexos por medio electrónico al extremo demandado a la dirección electrónica que se denunció como suya, actuación que igualmente debe ser acreditada ante este despacho. (Art.6 inciso 4° del Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 4 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No 66 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00086-00
DEMANDANTE: DEC CONSTRUCCIONES SAS
DEMANDADO: ALDEA CONSTRUCCIONES SAS

Comoquiera que los documentos allegados junto a la subsanación, no dan cuenta que el poder otorgado presuntamente por la acreedora, hubiese sido remitido a través del correo electrónico "giovalupega@hotmail.com.", se rechazara la demanda acorde a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin lugar a la devolución de la demanda, toda vez que fue radicada virtualmente.

Por secretaria efectúese la respectiva compensación, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._8 de abril de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___54_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f70c2e7bb6d4404eeab81864e38dc3c37a6c95ee5546496e1450b10d23c2c2**

Documento generado en 07/04/2022 05:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 3 de mayo de 2022.-

Demanda No. 2022-86

Por omisión involuntaria de la el anterior auto fue descargado en el sistema informativo SIGLO XXI el día 22 de abril del año que avanza, y se subió al micro sitio del juzgado un pdf errado. Por lo tanto procedo a notificar tal providencia en el estado No.66 del 4 de mayo de 2022.-

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 04 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. ____66___ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-0013700
DEMANDANTE: OLGA HERRERA AGUIRRE
DEMANDADO: KAREN STEFANY ANGEL ACOSTA

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado 24 de marzo de 2022, se rechaza la demanda acorde a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que fue radicada virtualmente.

Por secretaria efectúese la respectiva compensación, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 66 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001310300820220014300
DEMANDANTE: EDIFICIO FLORENTINO P.H.
DEMANDADO: GLORIA LUCIA VACA

Comoquiera que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado 4 de abril de 2022, puesto que no se discriminaron las pretensiones de la demanda de modo que se distinguieran las pretensiones condenatorias propuestas, ni se allegaron los documentos aportados como prueba debidamente escaneados (véase los folios 9 a 11, 180, 270), se rechaza la demanda acorde a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no habiéndose subsanado adecuadamente la demanda, se rechaza la misma sin lugar a la devolución, toda vez que fue radicada virtualmente.

Por secretaria efectúese la respectiva compensación, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 63 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001310300820220016600
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JOSE GONZALO ROMERO ACOSTA

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JOSE GONZALO ROMERO ACOSTA, por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de $237.653.988,oo M/cte., por concepto de capital incorporado dentro del pagaré No. 8623139, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
1.2 Por la suma de $15.635.995,oo M/cte., correspondiente a los intereses de plazo incorporados dentro del pagaré.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, y/o artículos 290 a 293 del C.G. del P.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. SANTIAGO AGUDELO PUENTES como abogado designado por la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS en su calidad de apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

Notifíquese (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 63 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO"

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001310300820220016800
DEMANDANTE: JAIRO CARDENAS FUQUEN
DEMANDADO: BENJAMIN ENRIQUE MONROY PABON

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la presente demanda, no obstante, el Despacho observa que el valor de las pretensiones condenatorias incoadas asciende a la suma de $15.000.000,oo, dando como resultado que el *sub lite* de la referencia sea de mínima cuantía y en consecuencia éste Estrado Judicial carece de competencia para conocerlo, lo anterior con fundamento en lo ordenado en el artículo 17 del Código General del Proceso, el cual se transcribe a continuación:

> ***"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".*

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia de conformidad al artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá en su categoría de jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia.

En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá-Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple- para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 66 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARC

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-0017300
ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL.
SOLICITANTE: CONCILIATUS S.A.S.
CONVOCASO: PANIGUA & COHEN ABOGADOSS.A.S.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de la prueba anticipada, se observa que el presente asunto no debe ser conocido por esta sede judicial, pues la competencia territorial corresponde al juez Civil del Circuito de Sincelejo-Reparto.

En efecto ha de recordarse que el artículo 28 del Código General del Proceso establece que:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso."

Así las cosas, sin mayores consideraciones, debe señalarse que para casos como el que ahora nos ocupa el legislador dispuso que la competencia territorial seria exclusiva del domicilio de la persona con quien debe adelantarse el recaudo exhibición de documentos, que no es otro que el del lugar de domicilio de la sociedad convocada.

En tal orden de ideas, véase que existiendo norma especial que establece la competencia territorial para conocer de este asunto, le es vedado al juez y a las partes entrar a definir la competencia territorial con fundamento en una consideración diferente.

Así, la competencia para conocer este asunto, recae en el actual domicilio de la demandada, siendo este el lugar en que ha de recaudarse el interrogatorio de parte y el lugar de domicilio del convocado; razón por la que se rechazará la demanda por falta de competencia de territorial de conformidad al artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Sincelejo-Reparto. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de prueba extra procesal de la referencia por falta de competencia. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Sincelejo-Reparto.

Para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 63 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00174-00
DEMANDANTE: MARIO RICARDO PRADA BONILLA
DEMANDADO: ANDRES FERNANDO SAMUDIO MATIZ

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que las sumas exigidas como insolutas tengan concordancia con el mandato conferido para iniciar este asunto. Igualmente, deberá ajustarse la pretensión de intereses moratorios a la literalidad del título valor base de esta acción.
2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 63 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00177-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: RAFAEL MAURICIO GAMBOA PARADA

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 399 del C.G.P., alléguese el dictamen pericial en el que se determine el avaluó comercial del inmueble objeto de expropiación. Téngase en cuenta que el dictamen allegado con la demanda data del 20 de abril de 2018, por lo que el mismo no resulta vigente (núm. 7 art 2 del decreto 422 de 2000)
2. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante o su apoderado judicial, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
3. Diríjase la demanda contra la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN, en su calidad de acreedor hipotecario, y cúmplase las formalidades de la demanda.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 66 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00178-00

DEMANDANTE: QUINTERO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

DEMANDADO: DEALING IN FRESH S EN C.

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de QUINTERO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S , contra DEALING IN FRESH S.A.S., LUISA FERNANDA ORJUELA RUEDA y CAMILO RODRIGUEZ SANCHEZ, por las siguientes sumas:

Por la suma de $200.011.000,oo M/cte., por concepto de capital incorporado dentro del pagaré No. 003, junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 3 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, y/o artículos 290 a 293 C.G. del P.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. FABIO E. ESPINOZA PEDRAZA como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

Notifíquese (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 4 de mayo de 2022

Notificado por anotación en

ESTADO No. 66 de esta misma fecha

La Secretaria.

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00179-00
DEMANDANTE: LINA ELVIRA SEPULVEDA CRUZ **DEMANDADO:** FERNANDO MACHADO SEPULVEDA

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Exclúyanse la pretensión segunda del libelo genitor, por cuanto aquella es ajena al trámite y naturaleza del proceso divisorio y no hace parte del reconocimiento de mejoras de que trata el artículo 412 del C.G.P.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 66 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-40-03-033-2019-00885-01

Sin mayores consideraciones, se advierte que el auto adiado 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se inadmitió el recurso de apelación será revocado, por las razones que pasan a exponerse.

En efecto, para lo que aquí interesa el numeral 1° del art. 26 del C.G.P., prevé que la cuantía se determinará ***"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*** y a su turno el canon 25 ibidem, dispone que: ***Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía***.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

Así que de las anteriores disposiciones normativas es dable colegir que la cuantía se calcula sobre las pretensiones de la demanda, por lo que al observar el libelo de la acción ejecutiva, se tiene con base en los capitales solicitados y los intereses moratorios, la cuantía del asunto al momento de presentarse la demanda (22/08/2019) correspondía a $ 36.934.830, lo que enmarca el asunto en la MENOR cuantía y, por ende lo hace susceptible de la segunda instancia. (ver liquidación anexa)

En ese orden de ideas, se REVOCARÁ el auto atacado y en su lugar se admitirá la alzada.

Por lo demás, se NEGARÁ la concesión de la alzada ante la prosperidad de recurso horizontal y además por cuanto la providencia atacada no es objeto de dicho medio de impugnación, (art. 321 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 29 de noviembre de 2021, por las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: En su lugar, se ADMITE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 9 de septiembre de 2021, proferida por el juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad.

En firme el presente proveído, secretaria contabilice y surta el trámite establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, se advierte a cada uno de los apelantes que sobre el escrito de sustentación deberá dar cumplimiento al artículo 78 del C.G.P., esto es, remitiendo dicho escrito a su contraparte, para que si a bien lo tiene descorra el traslado.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 4 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 61 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11-001-40-03-076-2017-00901-00

Al tenor de lo consagrado en el art. 326 del C.G.P., el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por la apoderada judicial de la demandante, en contra del auto adiado 1 de diciembre de 2020, mediante el cual no se aceptó la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

Tras presentarse la demanda, el Juzgado de conocimiento la inadmitió para que la actora aclarara el tipo de proceso que pretendía adelantar, bien el previsto en la ley 1561 de 2012 ora el consagrado en el canon 375 del C.G.P.

Dentro de la oportunidad legal, al subsanar la demanda la profesional precisó que el trámite que debía imprimirse a la accion correspondía al establecido en la Ley 1561 de 2012, por lo que mediante auto del 19 de octubre de 2017, el Juzgado de conocimiento con anterioridad a admitir la demanda, ordenó oficiar a las entidades que prevé el art.12 de la Ley 1561 de 2012, luego en el curso del término para que aquellas remitieran las respuestas, la parte actora presentó la reforma de la demanda, la cual fue rechazada mediante el mentado proveído al argumentar que no era plausible modificar el tipo de procedimiento que debía imprimirse al proceso, en tanto que en la demanda inicial se indicó la senda procesal de la Ley 1561 de 2012 y en su reforma la del art. 375 del C.G.P.

En contra de la anterior decisión, la profesional del derecho interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, arguyendo la procedencia de la reforma, por cuanto las pretensiones de una y otra demanda *-inicial y reforma-*, se encaminaron a solicitar la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio a través de la acción de pertenencia y, en todo caso en la primera no se solicitó el saneamiento de la falsa tradición.

CONSIDERACIONES

En efecto, para lo que aquí interesa importa relievar que el art. 93 permite la reforma de la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, siempre y cuando se acaten los siguientes lineamientos: (i) debe existir alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen

nuevas pruebas, (ii) no puede sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas y (iii) presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

A voces de la doctrina se ha dicho que la reforma de la demanda permite que el demandante pueda hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no se sustituya con ellas a la totalidad de las personas demandantes o demandadas, o que cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial, por cuanto en este supuesto no hay reforma a la demanda sino presentación de una nueva, lo cual desvirtúa la índole de la institución que pretende que **subsistan puntos esenciales del escrito inicial**. [1]

Dicho esto, delanteramente se evidencia que la decisión adoptada por el a-quo luce acertada, conforme pasa a exponerse.

Pues bien, de cara a la inconformidad expuesta por la recurrente, debe decirse que la reforma pretendida luce improcedente, en tanto que esta figura no contempla la posibilidad de sustituir la senda procesal por la cual debe tramitarse determinada acción, pues una cosa es poder incluir o excluir partes, hechos, pruebas y pretensiones y, otra cosa bien distinta es pretender cambiar el trámite del proceso adelantado, lo cual si sucede con el planteamiento de dicha reforma, pues si bien la pretensión de ambas demandas- *inicial y reforma*- se dirigen a obtener la declaración de la prescripción adquisitiva de dominio, lo cierto es que ello, se puede adelantar bajo los lineamientos de la ley 1561 de 2012, por un **trámite especial** o por los establecidos en el art. 375 del C.G.P., en cuya virtud se siguen por trámites o procesos distintos, pues basta con revisar los requisitos y los actos procesales que componen uno y otro para evidenciar esta diferencia.

En otras palabras, pretender sustituir el proceso adelantado, en ultimas cambiaria totalmente las pretensiones de la demanda y no permitiría que se subsistieran puntos esenciales de la inicial.

Lo anterior, se ve reflejado en el art. 1° de la mentada Ley, al indicar que "El objeto de la presente ley es promover el acceso a la propiedad, **mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica**, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles" y a su turno el canon 5° prevé que "**Los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto**" , normatividad que de paso hace ver que el argumento de la togada en lo tocante a que en la demanda inicial no se solicitó el saneamiento de la falsa tradición, no es de recibo para que se pueda admitir la reforma, pues como se demuestra en virtud de esta ley especial también se puede

[1] Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López, Pág. 581.

obtener la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio pero por un proceso especial y distinto al estatuido en el Código General del Proceso.

En otras palabras, si bien no se puede inferir el cambio total de las pretensiones como lo arguye la censora, lo cierto es que, la modificación que plantea sí implica un cambio en el tipo de procedimiento que se le debe imprimir a la demanda, cuestión que desborda la institución de la reforma, pues como viene de verse dicha modificación no puede cambiar la esencia de la demanda principal y, es que en todo caso, aun cuando esta juzgadora no desconoce que si se pueda mutar la acción, como por ejemplo si en la demanda inicial se escogiese la acción de responsabilidad civil extracontractual y en la reforma se optará por una contractual, pues ello si luce válido en tanto que ambas demandas se pueden tramitar en el marco del proceso verbal, lo cual entonces conservaría la esencia de la primera, lo cual se itera no sucedería de admitir la reforma de la demanda que se presentó.

Es más, nótese que el mentado art. 5° dispone que "En lo no regulado en esta ley 1561 de 2012, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente", lo cual entonces refuerza que el trámite previsto para la pertenencia solicitada bajo el imperio de esta Ley es distinto a de la Codificación procesal.

En ese orden de ideas, se confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 1 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 4 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO